

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Valle, septiembre 9 de 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que registrada la medida cautelar decretada, se advierte en la inscripción que se hace alusión a un despacho diferente a éste y que sobre el referido predio se encontraba vigente una medida cautelar de una acción persona que fue decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira. Sírvase proveer.



2021.

**FRANK TOBAR VARGAS**  
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **546**  
Rad. No. 76 520 3103 004 2020 00011 00  
Efectividad de la Garantía Real

En atención al informe de secretaria que antecede y previo a disponer sobre la aprehensión del inmueble objeto de la medida de embargo, además de la corrección en la respectiva anotación sobre la identidad de este despacho ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, corolario resulta se indague para el efecto previsto en el primer inciso del numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, si el despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira dentro del proceso radicado bajo la partida 76 520 3103 003 2017 00130 00, ya practicó el secuestro del inmueble perseguido dentro de la presente acción real y con fundamento en el inciso 4 de ese mismo numeral, se considerará embargado el remanente a favor del proceso en el que se canceló el embargo. Por lo anterior, el Despacho, DISPONE:

Para el efecto previsto en la parte motiva, infórmese lo aquí dispuesto tanto a la Oficina de Registro, como al despacho en mención, haciéndole saber además a este último que, se habrá de tener por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de lo embargado, para el proceso ejecutivo radicado bajo partida No. 76 520 3103 003 2017 00130 00, que le adelanta a la sociedad demandada el BANCO DAVIVIENDA S.A. en ese juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, habida cuenta tampoco existe solicitud anterior en este sentido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarría**  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8679ee764ac3fe6e09c2b57e1a1cc54302f14096a59c19db1383192f08211ac4**  
Documento generado en 09/09/2021 03:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>